



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III
ACTOR: *****.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a **doce de diciembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **215/2016-III**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho demandaron al **AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho demandaron la nulidad del pago de pensión y "diferencia salarial" que les corresponde, aplicada de manera retroactiva al momento de su jubilación, por la homologación de salario correspondiente al grado inmediato superior con el que fueron jubilados.

2.- Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se mandó aclarar el escrito de demanda.

3.- A través de auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

4.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

5.- Mediante acuerdo emitido el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos, y por auto de treinta y uno de agosto del presente año se declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

*"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III

ACTOR: *****.

estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se

atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al estudio de manera conjunta de las dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III
ACTOR: *****.

causales de sobreseimiento que invoca la representación jurídica de la autoridad demandada en el juicio.

En primer término arguye la autoridad que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en la fracción I del artículo 93, en relación con el numeral 13, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que en el presente juicio no existe acto que pueda ser impugnado, en virtud que del escrito inicial se advierte que se impugna la negativa u omisión del pago de prestaciones de carácter meramente laboral, y por parte de las autoridades no ha habido tal negación u omisión pues para ello es necesario que la accionante haya presentado escrito de solicitud, lo cual manifiesta que no ha acontecido en el especie.

En segundo término señala la representación de las autoridades demandadas, que ninguna de ellas tiene participación en los actos que se reclaman, ya que en ningún momento han emitido algún acto o resolución de carácter administrativa mediante la cual se le niegue a la parte actora las prestaciones que viene reclamando, por lo que considera que debe sobreseerse el juicio, pues sus argumenta que las autoridades demandadas no reúnen los requisitos que señala la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que no existe alguna negativa, acto o resolución, emitido por las autoridades demandadas que pueda ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, pues en ningún momento la actora les ha solicitado el pago de las prestaciones que demanda, y por tanto no han incurrido en omisión o negativa.

A juicio de esta Sala las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por la representación jurídica de las autoridades demandadas **son infundadas** en virtud de las consideraciones siguientes:

Los actores a través del presente juicio demandaron la omisión del pago de su jubilación de manera homologada, dinámica y actualizada conforme al Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito, así como la omisión del pago de la suma restante que por concepto de "diferencia salarial" les corresponda, aplicada de manera retroactiva al momento de su jubilación, por la homologación de salario correspondiente al grado inmediato superior con el que fueron jubilados.

Es decir, el acto impugnado es de naturaleza omisiva por parte de las autoridades demandadas, por lo que en sí no hay un acto de autoridad como tal, pues es precisamente la omisión que alegan los demandantes en que incurrieron por no efectuarles el pago de la pensión en los términos en que solicitan; en otras palabras es una acción de no hacer por parte de las demandadas lo que aducen los actores que le afecta su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, al tratarse el acto impugnado en el presente juicio de la **omisión** de las autoridades demandadas para efectuar el pago de su jubilación de manera homologada, dinámica y actualizada conforme al Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito, así como la omisión del pago de la suma restante que por concepto de "diferencia salarial" les corresponda, aplicada de manera retroactiva al momento de su jubilación, por la homologación de salario correspondiente al grado inmediato superior con el que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III
ACTOR: *****.

fueron jubilados; esta Sala tiene competencia pues de acuerdo a la interpretación lógico-sistemática del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se infiere que la competencia de este Tribunal para resolver las controversias que se susciten respecto del cumplimiento de resoluciones de naturaleza fiscal y administrativa, no se encuentra limitada a actos de carácter positivo, sino además, actos negativos, tal y como son los impugnados en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce.

"Novena Época

Registro: 191858

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.T.43 A

Pag. 951

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 951

JUICIO DE NULIDAD, ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE CONTROVERSIA EN EL PRECIO FIJADO COMO INDEMNIZACIÓN POR UN BIEN EXPROPIADO (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En términos del artículo 17, fracciones IV, X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer de todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal fuera del procedimiento de ejecución fiscal, así como también contra cualquier acto u omisión definitivos que afecten los intereses jurídicos de los particulares;** y si en el caso, se promovió juicio de nulidad reclamando la falta de pago, así como la omisión de dar respuesta a la solicitud de controversia en relación con el precio que se fijó como indemnización, al haberse expropiado un inmueble del quejoso según acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado, dichos actos resultan ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

*Estado de Nuevo León, **por afectarse los intereses jurídicos de los particulares a través de un acto típicamente administrativo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 324/99. Pedro Hernández Peña y María Garza de Hernández. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo."

III.- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, invocadas por las autoridades demandadas, se procede al estudio de la que hace valer la representación jurídica de las mismas en tercer término.

Así pues, arguye el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Culiacán en representación de las autoridades demandadas, que es improcedente el presente juicio en virtud que el accionante reclama el pago de prestaciones netamente de carácter laboral.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio es **infundada** en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que en el presente juicio los actores reclaman el pago de su jubilación de acuerdo al Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito, lo cual puede considerarse como un prestación laboral de seguridad social, también lo es que tratándose de miembros de corporaciones policiacas, cualquier controversia que surja de éstos con el Municipio o el Estado según el ámbito donde se encuentren laborando, por excepción compete conocer a los Tribunales Contenciosos Administrativos, dado que de conformidad con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de corporaciones policiacas tiene un régimen especial y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III

ACTOR: *****.

su relación con el patrón es naturaleza administrativa y no laboral.

Cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Décima Época

Registro: 2003797

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2013 (10a.)

Página: 969

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL. Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.

Contradicción de tesis 522/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 40/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece."

Máxime que al tener los actores la calidad de jubilados ante el Ayuntamiento de Culiacán, la relación jurídica entre éstos y el patrón es netamente administrativa, dado que éste puede modificar y extinguir por sí o ante sí la relación jurídica con el Estado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita y cobra aplicación por analogía.

*"Novena Época
Registro: 166110
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 153/2009
Página: 94*

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III

ACTOR: *****.

de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve."

IV.- Precisado lo anterior, al no advertirse del estudio efectuado a las constancias del sumario que nos ocupa elementos objetivos que denotaren la posible actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y cuyo análisis aun de oficio establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así pues, si bien es cierto no hay un capítulo denominado "conceptos de nulidad" como tal, también lo es que se advierte claramente la causa de pedir y el agravio del que se duelen los accionantes, por lo que procederá el estudio del escrito de demanda de manera integral con las manifestaciones y argumentos vertidos en el mismo, por lo que no le asiste la razón a la representación de las autoridades demandadas al

argumentar que es improcedente la demanda que dio origen al presente juicio al haber sido omisa la parte actora en formular "agravios", pues basta con que se advierta la causa de pedir.

Sirve de sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Novena Época
Registro: 178475
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.2o.C.T. J/6
Página: 1265

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III

ACTOR: *****.

de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López."

En ese estado de cosas, la parte actora demanda el pago de la pensión que por concepto de jubilación les corresponde de manera homologada, dinámica y actualizada conforme al Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito, así como el pago de la suma restante que por concepto de "diferencia salarial" aplicada de manera retroactiva al momento de su jubilación por la homologación de su salario correspondiente al grado superior inmediato con que fueron jubilados.

Como parte de los antecedentes del presente caso, señalan los demandantes que ellos prestaron sus servicios como agentes y oficiales, en las diversas categorías de *****, respectivamente, de la Policía de Tránsito del Estado de Sinaloa; pero posteriormente, por convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Culiacán, se les transfirió a la

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para continuar prestando sus servicios con la misma categoría.

Arguyen los actores que en el citado convenio de transferencia, se pactó que a los Agentes de la Policía de Tránsito se les reconocería la antigüedad laboral de dicho personal generada durante el tiempo laborado para el Gobierno del Estado, para que surtiera todos los efectos legales correspondiente, lo cual aducen que les fue respetado, pues cada uno de los actores fueron jubilados en distintas fechas tomando en cuenta la antigüedad del tiempo trabajado ante el Gobierno del Estado.

Sin embargo, señalan los actores que en el mismo Convenio se les otorgó la prestación consistente en que el al momento de sus respectivas jubilaciones, serían ascendidos al grado inmediato superior, existentes dentro de la corporación, es decir, el elemento que se retiraba con el grado de ***** automáticamente sería ascendido al grado de *****, el de grado *****al de *****, y así sucesivamente; asimismo, señalan que también se convino que durante el tiempo que estuvieran cobrando su pensión, ésta sería actualizada en forma dinámica, es decir, homologando, con los sucesivos aumentos salariales que fuesen otorgados a los elementos en activo de la Corporación, lo cual en ningún momento se les ha hecho efectivo, pues manifiestan que en los último dos años anteriores a la presentación del escrito de demanda no han recibido ningún incremento alguno.

La representación de las autoridades demandadas se limitó a manifestar los argumentos ya estudiados por esta Sala en los considerandos anteriores tendientes a demostrar la improcedencia del juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III
ACTOR: *****.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el argumento de la parte actora es infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora basa su pretensión en lo estipulado en el Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito, sin señalar la cláusula o apartado del mismo en el que se prevé las prestaciones que solicita, por lo que éste Juzgador procede a su análisis de manera general, no obstante que la parte actora no lo haya adjuntado a su escrito de demanda, pues se trata de un documento del dominio público al encontrarse publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".¹

El Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 24 de diciembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en la cláusula primera del capítulo de "disposiciones generales", señala expresamente que el objeto del convenio es que El Estado transfiere y El Municipio recibe todos los elementos de carácter técnico y administrativo, recursos humanos y materiales por medio de los cuales se ha venido prestando el servicio de Policía de Tránsito y Vialidad y asume los derechos y obligaciones inherentes a la ejecución del Convenio.

Por otra parte, del análisis integral del referido Convenio se advierte un capítulo denominado "Del Régimen Laboral", el cual en sus cláusulas señala a la letra lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio. "El Municipio", sustituye a "El Estado" como patrón en las

¹ Consultado en el sitio web oficial:
<http://www.ceaipsinaloa.org.mx/pdf/resoluciones/2012/181.12.3.pdf>

relaciones laborales existentes con los trabajadores que se incluyen en el presente acuerdo de voluntades, quedando como obligado solidario éste último."

"DÉCIMA SEXTA.- "El Estado", por conducto de su dependencia competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales del citado personal, y a su vez "El Municipio" garantiza el pleno respeto de dichos derechos."

"DÉCIMA SÉPTIMA".- "El Estado", por conducto de la Dependencia competente, se obliga a realizar las acciones necesarias para que el personal que se transfiere en sus servicios por efecto del presente convenio, mantengan sin interrupción alguna sus prestaciones, incluyendo las de seguridad social."

De lo anteriormente transcrito, para lo que nos interesa, solamente se advierte que el Estado quedó obligado a realizar las acciones necesarias para que el personal que se transfiere al Municipio por efectos del citado Convenio, mantenga sin interrupción todas sus prestaciones, incluyendo la seguridad social, pero no señala la manera en que deben jubilarse éstas personas ni mucho menos los conceptos que deben integrar esa jubilación, ni que tengan que obtenerla con el grado inmediato superior al que tenían al momento de jubilarse.

Así las cosas, para este Juzgador es palmario que la parte actora parte de una premisa falsa, al aducir su pretensión del pago de la pensión por concepto de jubilación al grado inmediato superior, el pago de la suma restante de la diferencia salarial de manera retroactiva, así como el pago de manera dinámica y actualizada de dicha pensión, con base en el mencionado Convenio de Colaboración en Materia de Vialidad y Tránsito, pues del análisis que se realiza al mismo, no se advierte en ninguna de las cláusulas que lo componen las pretensiones de los accionantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/2016-III
ACTOR: *****.

Así las cosas, y tomando en cuenta que el presente juicio es de *estricto derecho* y que al tratarse de una relación administrativa que guardan los policías de tránsito jubilados con el Ayuntamiento de Culiacán, no opera la suplencia en la deficiencia de la queja, este Juzgador determina que lo procedente es reconocer la validez de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de sustento a lo anterior de aplicación por analogía al caso concreto, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción I, y 96, fracción VI, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por las autoridades demandadas resultaron infundadas, por lo que no se sobresee el presente juicio, con base en los razonamientos plasmados en los considerandos **II y III**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El ***** , parte actora del presente juicio, no acreditaron su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de los actos impugnados precisados en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV**, del presente fallo.

CUARTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada Eleonora Rivas Verdugo, quien en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.